

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210025900

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: GIANNINA CASERTA BARROS.

DEMANDADO: KEVIN MANUEL PERRY DELGADO.

En atención a la demanda presentada por la señora GIANNINA CASERTA BARROS a través de profesional del derecho, Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores GIANNINA CASERTA BARROS y KEVIN MANUEL PERRY DELGADO, a fin de establecer la competencia en caso de que la actora lo conserve en la actualidad (Art. 28, numeral 2º del C.G.P).

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual la demandante actualmente no conserve el domicilio común anterior, la competencia se establecerá con fundamento en el domicilio actual del demandado, y en caso de desconocerse, tal como acontece en el presente caso, la competencia procederá en razón del domicilio de la demandante, el cual debe ser señalado en el escrito de la demanda. (Art. 28, ordinal 1º del C.G.P).

2.- No es señalada la dirección física de la demandante, Sra. GIANNINA CASERTA BARROS. (Art. 82, ordinal 10 del C.G.P).

3.- No es indicada la dirección física del testigo, Sr. HUMBERTO KEVIN PAEZ ROCHA, y no son enunciados concretamente los hechos objeto de su testimonio. (Art 212 del C.G.P).

4.- No es proporcionada la dirección física del apoderado de la demandante, Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES (Art. 82, ordinal 10 del C.G.P).

5.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 101 Fecha: 07 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 06 de julio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036809d9495cd261c19bc9c201ff765dd4c845fa013c482b4a97b22633dfec3f

Documento generado en 06/07/2021 03:56:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>